



31299

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 27 SEP 2017

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 61 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de agosto de 2017, don Carlos Huichaqueo Pérez, en representación de Sociedad de Asesorías y Consultorías Huichaqueo y Mansilla, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requirió ***"(...) información referida al último estudio de demanda de pasajeros, de la región de los lagos. Específicamente, estudio de demanda de pasajeros de Osorno."*** (sic), identificada con el código número AN001T0003878.

2. Que, el artículo 1º de la Ley 18.059, de 1981, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito y, en tal calidad, le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativas al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2º de la misma Ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696 de 1988, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, de acuerdo a la información proporcionada por la División de Transporte Público Regional, no es posible acceder a la solicitud, puesto que la información requerida constituye un fundamento de las políticas de transporte que se adoptarán por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la ciudad de Osorno.

En efecto, el estudio en referencia es fundamento y antecedente necesario para establecer un perímetro de exclusión en la mencionada ciudad y negociar con los operadores del sistema, conforme lo dispone el artículo cuarto transitorio de la Ley Nº 20.696, a saber, *"Durante los cinco primeros años de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para el caso de los perímetros de exclusión que implemente en zonas geográficas distintas de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, estará facultado para convocar a los responsables de servicios de transporte público remunerado de pasajeros de la respectiva zona, a procesos previos de negociación destinados a modificar las tarifas y/o estándares de servicio, con el objeto de*

incorporar los efectos de los recursos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio en el correspondiente perímetro de exclusión". De esta manera, el conocimiento previo del estudio solicitado, podría afectar los procesos de negociación destinados a modificar las tarifas y/o estándares de servicio, que se realizarán en la ciudad de Osorno, cuyo objeto es incorporar los efectos de los recursos de subsidio al correspondiente perímetro de exclusión, para la implementación de las políticas de transporte público en la región.

4. Que, la información solicitada constituye un antecedente preliminar, por lo que su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones afectando, de manera evidente, el privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, entre otras.

5.- Que, sobre la misma materia, el Consejo para la Transparencia, en su decisión de Amparo Rol N° C3474-17, de 2017, sostuvo, en relación con la solicitud de entrega de un estudio aún en proceso de elaboración, que "(...)estando en proceso de definición, razón por la cual no es posible entregar lo requerido sin producir una afectación presente o probable y con suficiente especificidad al debido funcionamiento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (...)", criterio que resulta plenamente aplicable a la solicitud de acceso en referencia.

6.- Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada, por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, "Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."

RESUELVO,

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Carlos Huichaqueo Pérez, en representación de Sociedad de Asesorías y Consultorías Huichaqueo y Mansilla, con fecha 28 de agosto de 2017, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso

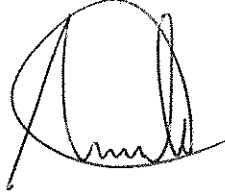
a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se

refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
Subsecretario de Transportes

